

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00453
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO GOMEZ GONZALES
DEMANDANTE:	ANA CECILIA ORTIZ VARGAS
DEMANDANTE:	YISED YURANI FLOREZ ORTIZ
DEMANDANTE:	EDWIN ALIRIO FLOREZ ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE RENE GARCIA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LADRILLERA CASABLANCA SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
LLAMADO EN GARANTIA	BANCO BBVA
APODERADO LLAMADO EN GARANTIA	MARIA ALEJANDRA ROJAS BELTRAN
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia del apoderado judicial de la parte demandante, el representante legal de la parte demandada LADRILLERA CASABLANCA SAS el señor JUAN CARLOS SANCHEZ CASTAÑEDA, y demás apoderados judiciales.</p> <p>Representante legal de la parte demandada LADRILLERA CASABLANCA SAS el señor JUAN CARLOS SANCHEZ CASTAÑEDA.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA ROJAS BELTRAN como apoderada sustituta de la llamada en garantía BBVA</p> <p>El apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS interpuso solicitud de aplicación de excepción de constitucional por vía excepción, el Despacho dispuso a negar la misma y en consecuencia se dispone a no escuchar a la parte accionada CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS por no cumplir con la obligación impuesta en el trámite procesal</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se corre traslado de las pruebas allegadas por la ARL SURA en los archivos PDF numerados 18.10 hasta 20.15, a las partes con excepción a la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS, sin obtener objeción alguna.</p> <p>De acuerdo a lo anterior se ordena la incorporación de los documentos referenciados</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p> <p>Una vez se escuchan los alegatos de las partes y teniendo en cuenta la problemática de la conexión que presenta el apoderado de la demandada LADRILLERA CASA BLANCA SAS, el Despacho dispondrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. REMITIR los alegatos de conclusión, si los mismos constan por escrito.</li> <li>2. DECRETAR un receso de la audiencia hasta las 4:30 pm para la continuación de la misma.</li> </ol>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. MATERA MOLINA</b>                      JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b>                      SECRETARIO                 </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00453-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CONSTRUCCION Y REFORMAS JEREZ S.A.S. Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00453, informándole que la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de hoy 13 de mayo a las 4:00 pm, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TENIENDO EN CUENTA EL ANTERIOR INFORME Y CONSTATÁNDOSE LA VERACIDAD DEL MISMO, SE HACE PROCEDENTE PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



# Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

*Abel*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00049-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** OSCAR CACERES MERCHAN Y OTRO  
**DEMANDADO:** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00049, informándole que la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas, programada para el día de hoy a las 2:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido a que el Despacho había programado la continuidad de la diligencia realizada en las horas de la mañana dentro del proceso radicado 2017-00458, debido a que en el curso de la misma se habían presentado problemas de conectividad. Así mismo, le informo que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada CENS S.A., se observa que se debe reponer parcialmente el auto del 26 de abril de 2021, pero no por las razones señaladas en dicho medio de impugnación, sino por las razones que se señalaran a reglón seguido.

Conforme se indicó en el informe secretarial que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no había sido notificada porque se había enviado a un correo que no correspondía al registrado en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, al revisar el expediente, se constató que pese a el error en la notificación, la llamada en garantía contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, circunstancia que no había advertido la Secretaria por error involuntario, dada la cantidad de memoriales recibidos en el proceso.

Por lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y se admitirá la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, **SE HACE PROCEDENTE PROGRAMAR LA HORA DE LAS 4:00 P.M., DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. De conformidad con lo el

artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00378-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JENNY FLOREZ SALCEDO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00378, informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 12 de mayo a las 2:00pm no se pudo llevar a cabo ya que en audiencia de fecha 05 de mayo de 2021 se decretó por parte del Despacho oficiar a la parte demandada para el aporte de unos documentos en el término de 5 días, los cuales para el día de ayer 12 de mayo no se cumplía este.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TENIENDO EN CUENTA EL ANTERIOR INFORME Y CONSTATÁNDOSE LA VERACIDAD DEL MISMO, SE HACE PROCEDENTE PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL xxxxxxxxx DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. *WJ*

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



# Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

*Abel*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-33-33-006-2021-00145-00  
**ACCIONANTE:** CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DPTO. NORTE DE SANTANDER.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, estabilidad laboral reforzada, la trabajo, la vida en condiciones dignas, la salud, la seguridad social y el mínimo vital.

ANTECEDENTES

El señor **CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La suscrita indica inicialmente que, a través del Decreto 423 del 06 de abril de 2015 fue nombrada por la Gobernación de Norte de Santander provisionalmente por seis (6) meses en el cargo de secretario código 440 grado 4° de la Planta globalizada del Nivel Central de la Administración Departamental. Posterior a ello, se expidió el Decreto 662 del 10 de junio de 2015 en donde nuevamente se le nombró en provisionalidad por seis (6) meses en el mismo cargo.
- Señala que el 15 de abril de 2021 sufrió accidente de trabajo, por lo que fue atendida en la Clínica Norte en donde le expidieron incapacidad inicialmente por 3 días, pero debido a que los dolores persistieron, fueron prorrogados por 3 días el día 20 de abril y 10 días más el día 23 de abril del mismo año. Asimismo, indica que el suceso fue reportado el mismo día ante la ARL.
- En este sentido, manifiesta que el día 22 de abril le fue notificada la terminación de su nombramiento en provisionalidad y el día 23 de abril insistió en que, por el accidente sufrido, se encontraba en situación de vulnerabilidad.
- Ante la situación fáctica en comento, alude que se están vulnerando sus derechos fundamentales dada su situación de debilidad manifiesta con diagnósticos de hipertensión arterial, túnel del Carpio, problemas de columna, discopatías, cambios artrosis encales y apofisarios, protrusión discal central asimétrica derecha, síndrome del túnel carpiano bilateral leve, que han sido adquiridas en el ejercicio de sus laborales.
- Finalmente, argumenta que la violación al mínimo vital se configura dada la edad que tiene actualmente y las dificultades que existen para conseguir trabajo; y la violación a la Dignidad humana, por cuanto el trato que ha recibido está atropellando su estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra actualmente. Además, explica que le faltaba poco tiempo para alcanzar la jubilación, y que dado a que la incapacidad transcurría hasta el 02 de mayo de 2021, están pendientes su revisión con médico laboral y la recuperación que corresponda.

## 1. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, estabilidad laboral reforzada, la trabajo, la vida en condiciones dignas, la salud, la seguridad social y el mínimo vital, y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas su reintegro en algún cargo de igual o mejores características al que venía ocupando en la Gobernación de Norte de Santander.

Asimismo, que le sea reconocido el salario dejado de percibir tras su desvinculación del cargo que venía desempeñando

## 2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ERICA BAYONA TARAZONA** manifiesta que participó en el proceso de selección 805 de 2018 convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el cargo de Secretario Grado 4, Código OPEC:48369 con número de inscripción aspirante 193859425 con 5 vacantes disponibles, dentro de los plazos establecidos, y en cumplimiento de todas las fases que debían surtir en él.

Así pues, indica que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE publicaron los resultados parciales en la etapa *competencias pruebas escritas básicas funcionales* en donde obtuvo resultado de 79,86 en ponderación de un 60% del puntaje final, para un resultado parcial de 47.91; en la *prueba de competencias comportamentales* el resultado obtenido fue de 64,00 en ponderación de un 20% del puntaje parcial de 12.8; y, los resultados en la *prueba de valoración de antecedentes* solo se tuvo en cuenta la experiencia laboral con un puntaje de 40 para un resultado parcial de 8. En este sentido, señaló que su sumatoria de los puntajes obtenidos en el concurso fue de 68.72, que la ubicó en el puesto 8 de la lista de elegibles de acuerdo con la Resolución No.20202210088865 del 15 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el tribunal Superior de distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el 26 de febrero de 2021 se ordenó a la CNSC y a la Gobernación de Norte de Santander a *“adelantar actuaciones para utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución 8886 del 15 de septiembre del 2020, a efectos de proveer el cargo de Secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 48369, con el nombramiento de Patricia Jacqueline Niño Ramírez, en alguna de las vacantes definitivas que existen en la planta de personal de la entidad territorial en ese mismo empleo.”*

En este sentido, dando cumplimiento a dicho fallo, la Gobernación mediante radicado de entrada 20216000553582 del 15 de marzo de 2021, solicitó la habilitación del aplicativo SIMO para proceder al reporte de los empleos con vacantes y dar cumplimiento al fallo de tutela; por lo que, la CNSC el día 16 de marzo de 2021, procede a habilitar el aplicativo SIMO para que se realice el respectivo reporte y así mismo dio respuesta mediante radicado de salida No. 20212210424701 del 16 de marzo de 2021 en el cual se le informó que *“una vez reportadas las vacantes que cumplan la condición de “mismos empleos” y que se encuentren provistas en provisionalidad el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a la oficina de provisión de Empleo, la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.”*

Consecutivamente, el día 24 de marzo de 2021 *“respuesta a la comunicación No. 20213200611132 del 24 de marzo de 2021, en la cual solicita autorización de uso lista de elegibles para la provisión de tres (3) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC 48369, ofertadas en el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la CNSC procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 25 de marzo de 2021, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que: Para la provisión de tres (3) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC No. 48369 denominado Secretario, Código 440, Grado 4, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con las elegibles que se relacionan a continuación:”*

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6'	20202210088865 del 15 de septiembre de 2020	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	48369	70,83	60395071	PATRICIA JACQUELINE NIÑO RAMÍREZ	28 de septiembre de 2020
7				70,77	1090433778	KEYLA KARINA SÁNCHEZ CHAPARRO	
8				68,72	1091594010	ERICA BAYONA TARAZONA	

Es por lo anterior que el Gobernador del departamento Norte de Santander mediante decreto No.000651 del 14 de abril de 2021, realizó su nombramiento en periodo de prueba en el empleo de secretario, Código 440, Grado 4 de la planta global de la Gobernación de Norte de Santander; Decreto que también menciona la desvinculación de la tutelante.

En relación con el accidente de trabajo que sufrió la accionante el 15 de abril de 2021, indicó que el Decreto a través del cual se anunció la desvinculación tiene fecha del 14 de abril de 2021. Aunado a lo anterior, que no existe prueba sumaria de que la accionante se encuentre en una situación que le permita cobijarse bajo la estabilidad laboral reforzada.

→ LA **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** no respondió a los hechos y pretensiones alegados a través de la acción de tutela.

Sin embargo, adjuntó certificación al expediente emitida por la Profesional Especializada en el Arena de gestión del Talento Humano, donde señala que no existen empleos vacantes del Sistema General de Carrera, con la denominación Secretario, Código 440, Grado 04, por lo cual, no fue posible reintegrar a la accionante. Asimismo, indicaron que seguirían garantizando la seguridad social de la accionante hasta el momento en que culminen sus incapacidades; y que en caso de que la actora ostentara la condición de pre pensionada, garantizarían su seguridad social hasta que adquiriera el número mínimo de semanas para acceder a su pensión.

→ LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** alegó por su parte la falta de legitimación por pasiva en el caso en concreto, teniendo en cuenta que no son ellos quienes deben entrar a resolver el problema jurídico planteado por la accionante.

Respecto del estudio que concierne a la situación de la señora CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ, señalan que *“se inscribió con el ID 194412598 para el empleo identificado con Código OPEC 48369, denominado Secretario, Código 440, Grado 4, perteneciente a la Gobernación de Norte de Santander, en el Proceso de Selección No. 805 de 2018 - Territorial Norte, y su participación solo fue hasta la etapa de aplicación de pruebas Básicas y Funcionales, toda vez el puntaje obtenido fue de 59.86 puntos por tanto al no alcanzar el mínimo aprobatorio de 65.0 puntos, no continuó en el proceso.”* por lo cual la accionante ejerció su derecho reclamación por los resultados obtenidos, a lo que se le dio respuesta de fondo, clara y congruente al tema referido en los términos establecidos.

En este sentido, manifiestan que la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización de un proceso de selección, sin embargo, que es un asunto que no le compete a esta entidad pues su injerencia la realizaron en el momento que correspondió, pero en el tema que se discute, es la Gobernación de Norte de Santander quien debe brindar respuesta de fondo.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, estabilidad laboral reforzada, la trabajo, la vida en condiciones dignas, la salud, la seguridad social y el mínimo vital de la accionante.

#### 3.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene

como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 3.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ** quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, estabilidad laboral reforzada, la trabajo, la vida en condiciones dignas, la salud, la seguridad social y el mínimo vital, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

### 3.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación,*

<sup>1</sup> Sentencia T-435 de 2016

modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."

### **3.5. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T – 402 del 2012 señaló:

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.<sup>9</sup> En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, este tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y excluidamente en el mérito, y en las calidades del servidor público. Precisamente, el inciso 3º del citado artículo dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.

### 3.6. Derecho a la estabilidad reforzada

La jurisprudencia constitucional, tanto en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad como el campo del control concreto, ha tenido oportunidad de referirse al derecho a la estabilidad reforzada, fijando algunas reglas que determinan su alcance y ámbito de aplicación.

Al respecto, en sentencia T – 118 de 2019 estableció:

*“Inicialmente, a través de diversos pronunciamientos ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se encuentra estrechamente vinculado a varios mandatos constitucionales, a saber: (i) en primer lugar, al artículo 53 superior el cual consagra el derecho a la estabilidad en el empleo, como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa para proceder de tal manera o, que dé estricto cumplimiento a un procedimiento previo; (ii) en segundo lugar, al artículo 47 que le impone al Estado el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social a favor de las personas en situación de discapacidad; (iii) En tercer lugar, al artículo 13 que, al consagrar el derecho a la igualdad, le atribuye al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva; y finalmente, (iv) al artículo 95 que le impone a la persona y al ciudadano el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.*

En desarrollo de los precitados preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. Mediante dicho ordenamiento legal se adoptaron medidas de protección especial en favor de las personas que son desvinculadas laboralmente con ocasión de sus afecciones, previendo sanciones frente a cualquier acto de discriminación en contra de estos sujetos.

En ese orden, el artículo 26 de la referida ley consagró la prohibición de la terminación del contrato laboral de un trabajador por razón de su limitación física o mental, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. A la par, estableció que ante la ausencia de tal aprobación, procede el reconocimiento de una indemnización en favor de quien fuere desvinculado.

3.2 Mediante Sentencia C-531 de 2000, esta Corporación llevó a cabo el control de constitucionalidad de la referida disposición. En dicho fallo, este Tribunal consideró que el pago de una indemnización en favor de los trabajadores que fueron despedidos y que se encontraban en situación de discapacidad o debilidad manifiesta presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo.

Bajo esa perspectiva, la Sala Plena de la Corporación resolvió declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada, bajo el entendido de que “el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.

Por otra parte, mediante el comentado fallo, la Corte se ocupó de identificar a los titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, no realizó distinción alguna entre quienes se hallan en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y quienes gozan de la condición de invalidez. De allí que estableciera como titulares del derecho a las “personas con limitación física, sensorial y mental” entre los cuales se enlistaron a quienes pertenecen a grupos vulnerables como: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia.”.

#### 4. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora **CARMEN AURORA DUARTE FERNÁNDEZ**, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER** al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad de un cargo de carrera, el cual fue notificado el día 20 de abril del 2021 mediante el Decreto No.000651 fecha en que la actora, sostuvo se encontraba bajo la protección de la figura de la estabilidad laboral reforzada por incapacidad expedida por su galeno tratante en ocasión al accidente de trabajo sufrido el 15 de abril de 2021.

De las pruebas allegadas a la presente acción por la accionante, se observa que, en efecto, venía desempeñando en provisionalidad el empleo de secretario, código 440 grado 4° de la planta global de la Gobernación de Norte de Santander cuando el 20 de abril le fue notificada su desvinculación del cargo en cumplimiento a fallo de tutela del 26 de febrero de 2021 que ordenó uso de lista de elegibles autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, la vinculación como empleada de carrera a la señora ERICA BAYONA TARAZONA en el cargo que venía desempeñando la actora. De la misma manera, logra evidenciarse que por el accidente de trabajo sufrido el 15 de abril de 2021, a la accionante se le expidieron las siguientes incapacidades: desde el 15/04/2021 hasta el 18/04/2021; desde el 20/04/2021 hasta el 23/04/2021; y desde el 23/04/2021 hasta el 02/05/2021. Lo que aparentemente, deja entrever que, al momento de su desvinculación se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada por estar incapacitada.

Ahora bien, respecto de la legitimación por pasiva en el caso en concreto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe traerse a colación que la Constitución Política en su artículo 130, asignó a la CNSC la función de administrar y de vigilar las carreras de los servidores públicos, excepto las carreras especiales: “Artículo 130. *Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*”.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” Y se estableció la naturaleza de la CNSC en su artículo 7 así: “La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”.

Con fundamento en lo anteriormente citado, mediante la Ley 909 de 2004 se separaron las funciones que ejerce la Comisión para administrar la carrera administrativa de las que le corresponden al órgano encargado de vigilar la aplicación del ingreso y retiro de la función pública. Así, en el literal f) del art 11 se establecieron las funciones respecto del órgano encargado de llevar a cabo el nombramiento,

*ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Y en el literal h) del artículo 12:

*ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

En cuanto a la actuación por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que reposa en el expediente, este Despacho puede constatar que a través de la Resolución No.20202210088865 del 15 de septiembre de 2020, por el cual conformó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo para el cargo secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el código OPEC 48369, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, se cumplió con los plazos para realizar los respectivos nombramientos-

Sin embargo, en consecuencia del fallo de tutela del 26 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el cual se ordenó a la CNSC y a la Gobernación de Norte de Santander que adelantaran las actuaciones que correspondieran para utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución 8886 del 15 de septiembre de 2020, se realizó estudio técnico de la viabilidad del uso directo de la lista de elegibles y se comunicaron tres (3) vacantes para el cargo por el cual habían concursado, entre las cuales se encontraba el que venía desempeñando en provisionalidad la señora CARMEN AURORA DUARTE FERNÁNDEZ.

Así pues, este Despacho puede concluir que la motivación de la señora accionante es razonable; y de la misma forma, que la posesión de la señora ERICA BAYONA TARAZONA se realizó de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos.

En este punto, debe recalarse que, según el expediente, aunque la accionante antes de la fecha de desvinculación sufrió accidente de trabajo que la incapacitó desde el 15/04/2021 hasta el 18/04/2021, y luego desde el 20/04/2021 hasta el 23/12/2021, no es menos cierto que al momento de la notificación de su desvinculación no se encontraba incapacitada: pues en las pruebas allegadas se logra observar que la notificación del oficio con radicado 2021-840-010438-1 de la Gobernación de Norte de Santander se realizó el 20 de abril de 2021 a las 15:51 horas, y el ingreso de la señora Carmen Aurora Duarte a la Clínica Norte ocurrió el mismo 20 de abril de 2021 a las 20:41 horas.

Con la anterior precisión, este Despacho quiere señalar que, aunque se reconoce el accidente de trabajo que padeció la accionante días antes de su notificación, no puede dejarse por alto que para que se configure la figura de estabilidad laboral reforzada, según la sentencia T – 519 de 2003, gozan de este derecho los trabajadores “que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta.”. En este orden de ideas, no se puede dejar pasar por alto el hecho de que al momento de la expedición del Decreto No.000651 del 14 de abril de 2021, y al momento de su respectiva notificación, la señora CARMEN AURORA DUARTE no se encontraba en situación de debilidad manifiesta teniendo en cuenta que su incapacidad había terminado el 18 de abril de 2021 y no se reportó en el transcurso del día 19 y 20 de abril afectación alguna respecto de secuelas por el accidente de trabajo sufrido.

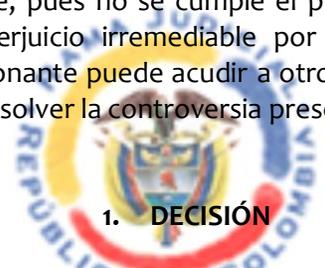
Por otro lado, debe mencionarse la tensión que existe por el respeto de la carrera administrativa y los resultados del curso adelantado por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, pues acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la señora ERICA BAYONA TARAZONA, quien accedió a la vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia establecida por la H. Corte

Constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Finalmente, debe resaltarse que la Gobernación de Norte de Santander, a través de comunicación allegada al expediente de la acción constitucional en cuestión, señaló que seguirían garantizando el derecho fundamental de la accionante hasta el momento en que culminaran sus incapacidades; y que, en caso de que se acreditara su condición de pre pensionada, se le garantizaría la seguridad social hasta que adquiriera el número mínimo de semanas para acceder a su pensión. Por lo cual puede avizorarse que no están en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social alegados en el caso en concreto.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que la accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avizora la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental. Por consiguiente, analizando el caso en cuestión, se evidencia que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que el accionante puede acudir, pues no se logra constatar la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales por la terminación de su nombramiento en provisionalidad por el nombramiento en periodo de prueba en el cargo a la señora ERICA BAYONA TARAZONA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ resulta improcedente, pues no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada.



**1. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.



**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario